

**Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes**اتفاقية استكهولم بشأن الملوثات العضوية الثابتة • 关于持久性有机污染物的斯德哥尔摩公约 • Stockholm Convention on Persistent Organic Pollutants
Convention de Stockholm sur les polluants organiques persistants • Стокгольмская конвенция о стойких органических загрязнителях**Secretaría del Convenio de Estocolmo**11-13, chemin des Anémones
CH-1219 Châtelaine – Ginebra
SuizaTeléfono: +41 22 917 87 29
Fax: +41 22 917 80 98
Correo electrónico: ssc@pops.int
www.pops.int

29 de octubre de 2008

Tema: Propuesta de enmendar los anexos del Convenio de Estocolmo que se examinará en la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes

El Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes del Convenio de Estocolmo decidió, en sus reuniones tercera y cuarta, recomendar la inclusión de nueve productos químicos en los anexos A, B y/o C del Convenio y remitir la recomendación a la Conferencia de las Partes para su examen, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 8 del Convenio.

La **tercera reunión** del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes del Convenio de Estocolmo se celebró del 19 al 23 de noviembre de 2007 en Ginebra y tuvo ante sí los perfiles de riesgo preparados de conformidad con el anexo E del Convenio y las evaluaciones de la gestión de riesgos preparadas de conformidad con el anexo F del Convenio en relación con el éter de pentabromodifenilo de calidad comercial, la clordecona, el hexabromobifenilo, el lindano y el sulfonato de perfluorooctano. El Comité decidió recomendar:

- a) Incluir en el **anexo A** del Convenio:
 - El éter de 2,2',4,4'-tetrabromodifenilo (BDE-47, No. CAS: 40088-47-9) y el éter de 2,2',4,4',5'-pentabromodifenilo (BDE-99, No. CAS: 32534-81-9) y otros éteres de tetra- y pentabromodifenilo presentes en el éter del pentabromodifenilo de calidad comercial
 - La clordecona
 - El hexabromobifenilo
 - El lindano
- b) Incluir en el **anexo A o B** del Convenio y especificar las medidas de control conexas de los siguientes productos químicos:
 - El ácido sulfónico de perfluorooctano (No. CAS: 1763-23-1), sus sales y el fluoruro de sulfonilo perfluorooctano (No. CAS: 307-35-7)

La **cuarta reunión** del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes del Convenio de Estocolmo se celebró del 13 al 17 de octubre de 2008 en Ginebra y tuvo ante sí los perfiles de riesgo preparados de conformidad con el anexo E del Convenio y las evaluaciones de gestión de los riesgos preparadas de conformidad con el anexo F del Convenio en relación con los isómeros alfa y beta del hexaclorociclohexano, el éter de octabromodifenilo de calidad comercial y el pentaclorobenceno. El Comité decidió recomendar:

- a) Incluir en el **anexo A** del Convenio:
 - El alfa hexaclorociclohexano
 - El beta hexaclorociclohexano
 - El éter de 2,2',4,4',5,5'-hexabromodifenilo (BDE-153, No. CAS: 68631-49-2), el éter de 2,2',4,4',5,6'-hexabromodifenilo (BDE-154, No. CAS: 207122-15-4), el éter de 2,2',3,3',4,5',6'-heptabromodifenilo (BDE-175, No. CAS: 446255-22-7) y el éter de 2,2',3,4,4',5',6'-heptabromodifenilo (BDE-183, No. CAS: 207122-16-5) y otros éteres de hexa y heptabromodifenilo presentes en el éter de octabromodifenilo de calidad comercial
- b) Incluir en los **anexos A y C** del Convenio:
 - El pentaclorobenceno

A: Puntos de contacto oficiales del Convenio de Estocolmo
Centros de coordinación nacionales del Convenio de Estocolmo
cc: Representantes de las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas en Ginebra

El párrafo 9 del artículo 8 del Convenio estipula que, en caso de que el Comité recomiende a la Conferencia de las Partes que considere la posibilidad de incluir un producto químico en los anexos A, B y/o C, "la Conferencia de las Partes adoptará, a título preventivo, una decisión sobre la procedencia o no de incluir el producto químico en los anexos A, B y/o C, especificando las medidas de control conexas, teniendo debidamente en cuenta las recomendaciones del Comité, incluida cualquier incertidumbre científica". Si la Conferencia de las Partes decide incluir el producto químico en los anexos A, B y/o C, el anexo o anexos respectivos se enmendarán de conformidad con los artículos 21 y 22 del Convenio.

Lo que pueden hacer las Partes en preparación de la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes:

En la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes, que se celebrará del 4 al 8 de mayo de 2009 en Ginebra, se examinarán las propuestas de inclusión de esos productos químicos en los anexos A, B y/o C. Por esa razón, las Partes tal vez deseen estar preparadas para examinar la inclusión de esos productos químicos en los anexos A, B y/o C.

Las Partes tal vez deseen recordar que, de conformidad con el artículo 19 del reglamento de la Conferencia de las Partes, los representantes de las Partes que deseen participar en el proceso de adopción de decisiones de la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes deberán estar acreditados con credenciales emitidas por un jefe de Estado o de Gobierno, un ministro de relaciones exteriores o, en el caso de las organizaciones de integración económica regional, la autoridad competente de esa organización.

En el sitio del convenio de Estocolmo en la web (<http://www.pops.int/poprc/>) se han publicado los perfiles de riesgo y las evoluciones de gestión de los riesgos, así como otro material informativo de antecedentes, que incluyen las cartas presentadas con las propuestas. En caso de que tenga problemas para acceder al sitio o para descargar los documentos, le podemos enviar, previa solicitud, copias impresas. Si necesita información adicional, póngase en comunicación con la funcionaria de la secretaría, Sra. Fatoumata Keita Ouane, en la dirección que figura más abajo.

Se invita a las Partes a notificar a la secretaría, antes del **1º de diciembre de 2008**, toda cuestión pertinente que deseen plantear en la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes. La secretaría remitirá a la Conferencia de las Partes una compilación de los asuntos planteados por las Partes. Estas comunicaciones deberán enviarse a la secretaría del Convenio de Estocolmo, preferiblemente por correo electrónico (ssc@pops.int), o por correo postal a:

Secretariat of the Stockholm Convention
Att: POPs Review Committee
Ms. Fatoumata Keita Ouane
United Nations Environment Programme
11-13 chemin des Anémones
CH-1219, Châtelaine, Ginebra, Suiza
Fax: (+41 22) 917 8098
Correo electrónico.: ssc@pops.int

En el **anexo I** de la presente carta figura un resumen de las conclusiones del Comité en relación con cada uno de los productos químicos objeto de examen, junto con las medidas de reducción de los riesgos propuestas, si los hay, y el texto de la decisión del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes sobre la inclusión de los productos químicos. El **anexo II** contiene una descripción de las consecuencias que tendrá para las Partes la inclusión de un producto químico en los anexos A, B o C del Convenio.

Lo saluda atentamente,



Donald Cooper
Secretario Ejecutivo
Secretaría del Convenio de Estocolmo sobre
contaminantes orgánicos persistentes

Anexo I

Resumen de las conclusiones del Comité en relación con cada uno de los productos químicos objeto de examen

A. Recomendaciones formuladas por el Comité de Examen de los contaminantes orgánicos persistentes en su tercera reunión

1. Éter de pentabromodifenilo de calidad comercial

El Comité completó su examen de los documentos disponibles y examinó las posibles medidas de control, la información socioeconómica disponible y las observaciones e informaciones presentadas por las Partes y los observadores en relación con las consideraciones especificadas en el anexo F. El Comité decidió recomendar a la Conferencia de las Partes, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 8 del Convenio, que la Conferencia considerara la posibilidad de incluir el éter de pentabromodifenilo de calidad comercial en el anexo A del Convenio.

El Comité examinó la información disponible para el éter de pentabromodifenilo de calidad comercial y propuso que el mejor método para incluir las sustancias químicas que se examinaban en el perfil de riesgos del éter de pentabromodifenilo de calidad comercial era abarcar todos los éteres de difenilo polibromado con 4 o 5 bromos. Así pues, el Comité recomendó a la Conferencia que considerase la posibilidad de incluir en el anexo A del Convenio el éter de 2,2', 4,4'- tetrabromodifenilo (BDE-47, No. CAS: 40088-47-9) y el éter de 2,2',4,4',5-pentabromodifenilo (BDE-99, No. CAS: 32534-81-9) y otros éteres de tetra- y pentabromodifenilo presentes en el éter de pentabromodifenilo de calidad comercial en el anexo A del Convenio de Estocolmo, utilizando como marcadores el BDE-47 y el BDE-99 a los efectos del cumplimiento.

Decisión POPRC-3/1: Éter de pentabromodifenilo de calidad comercial

El Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes,

Habiendo evaluado el perfil de riesgo sobre el éter de pentabromodifenilo de calidad comercial adoptado por el Comité en su segunda reunión¹,

Habiendo concluido que el éter de pentabromodifenilo de calidad comercial resulta probable que, como resultado del transporte a larga distancia en el medio ambiente, genere efectos adversos en la salud humana y o el medio ambiente por lo que está justificada la adopción de medidas en el plano mundial,

Habiendo completado la evaluación de la gestión de riesgos del éter de pentabromodifenilo de calidad comercial de conformidad con el apartado a) del párrafo 7 del artículo 8 del Convenio de Estocolmo,

1. *Adopta* la evaluación de la gestión de riesgos sobre el éter de pentabromodifenilo de calidad comercial, que figura en el documento UNEP/POPRC.3/20/Add.1.

2. *Decide*, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 8 del Convenio de Estocolmo, recomendar a la Conferencia de las Partes que examine la posibilidad de incluir el éter de tetrabromodifenilo 2,2', 4,4'- (BDE-47, No. CAS 40088-47-9) y el éter de pentabromodifenilo 2,2',4,4',5- (BDE-99, CAS No. 32534-81-9) y otros éteres de tetra y pentabromodifenilo presentes en el éter de pentabromodifenilo de calidad comercial en el anexo A del Convenio de Estocolmo, utilizando BDE-47 y BDE-99 como marcadores en materia de cumplimiento.

2. Clordecona

El Comité completó su examen de los documentos disponibles y examinó las posibles medidas de control, la información socioeconómica disponible y las observaciones e informaciones presentadas por las Partes y los observadores en relación con las consideraciones especificadas en el anexo F. El Comité decidió recomendar a la Conferencia de las Partes, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 8 del Convenio, que la Conferencia considerara la posibilidad de incluir la clordecona en el anexo A del Convenio.

¹ UNEP/POPS/POPRC.2/17/Add.1.

El Comité preparó la evaluación de la gestión de riesgos para la clordecona y llegó a la conclusión de que, si bien no se tenía conocimiento de que esa sustancia se siguiera produciendo o utilizando en la actualidad, era importante evitar que se la vuelva a utilizar o introducir en el mercado.

El Comité también llegó a la conclusión de que la inclusión de la clordecona en el anexo A, sin ninguna exención específica, era viable, ya que no se había detectado ningún otro uso ni producción. El Comité recomendó que la implementación se centrara en la localización y gestión de existencias obsoletas y desechos que contienen clordecona y en establecer medidas eficaces para evitar la producción y uso futuros.

Decisión POPRC-3/2: Clordecona

El Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes,

Habiendo evaluado el perfil de riesgos sobre la clordecona adoptado por el Comité en su segunda reunión²,

Habiendo llegado a la conclusión de que es probable que la clordecona, como resultado de su transporte de largo alcance, pueda tener efectos adversos importantes para la salud humana y/o el medio ambiente de modo que se justifique la adopción de medidas a nivel mundial,

Habiendo completado la evaluación de la gestión de riesgos de conformidad con el apartado a) del párrafo 7 del artículo 8 del Convenio de Estocolmo,

1. *Aprueba* la evaluación de la gestión de riesgos sobre la clordecona, que figura en el documento UNEP/POPS/POPRC.3/20/Add.2;
2. *Decide*, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 8 del Convenio, recomendar a la Conferencia de las Partes que examine la posibilidad de incluir la clordecona en el anexo A del Convenio sin exenciones específicas.

3. Hexabromobifenilo

El Comité completó su examen de los documentos disponibles y examinó las posibles medidas de control, la información socioeconómica disponible y las observaciones e informaciones presentadas por las Partes y los observadores en relación con las consideraciones especificadas en el anexo F. El Comité decidió recomendar a la Conferencia de las Partes, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 8 del Convenio, que la Conferencia considerara la posibilidad de incluir el hexabromobifenilo en el anexo A del Convenio.

El Comité consideró el fundamento en que se basaba la agrupación de todos los bifenilos hexabromados en una clase y estuvo de acuerdo con éste; preparó la evaluación de la gestión de los riesgos del hexabromobifenilo y llegó a la conclusión de que, si bien no se tenía conocimiento de que esa sustancia se siguiera produciendo o utilizando en la actualidad, era importante evitar que se la vuelva a utilizar o a introducir en el mercado. El Comité también llegó a la conclusión de que la inclusión del hexabromobifenilo en el anexo A, sin ninguna exención específica, era viable, ya que no se había detectado ningún otro uso ni producción. El Comité recomendó que la implementación se centrara en la localización y gestión de existencias obsoletas y desechos que contienen hexabromobifenilo y en establecer medidas eficaces para evitar la producción y uso futuros.

²

UNEP/POPS/POPRC.2/17/Add.2.

Decisión POPRC-3/3: Hexabromobifenilo

El Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes,

Habiendo preparado el perfil de riesgos sobre el hexabromobifenilo adoptado por el Comité en su segunda reunión³,

Habiendo llegado a la conclusión, en su segunda reunión, de que, como resultado de su transporte ambiental de largo alcance, es probable que el hexabromobifenilo tenga efectos adversos importantes para la salud humana y el medio ambiente de modo que se justifica la adopción de medidas a nivel mundial,

Habiendo completado la evaluación de la gestión de riesgos sobre el hexabromobifenilo de conformidad con el apartado a) del párrafo 7 del artículo 8 del Convenio de Estocolmo,

Tomando nota de que, aunque no se tiene conocimiento de que se produzca o se use actualmente, es importante evitar la producción en el futuro de hexabromobifenilo, y siendo de la opinión de que cualquier medida de control debería centrarse en determinar y gestionar artículos y desechos que contengan hexabromobifenilos y en establecer medidas eficaces para evitar su producción en el futuro,

1. *Aprueba* la evaluación de la gestión de riesgos sobre el hexabromobifenilo que figura en el documento UNEP/POPS/POPRC.3/20/Add.3;

2. *Decide*, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 8 del Convenio, recomendar a la Conferencia de las Partes que examine la posibilidad de incluir el hexabromobifenilo en el anexo A del Convenio sin exenciones específicas.

4. Sulfonato de perfluorooctano

El Comité completó su examen de los documentos disponibles y examinó las posibles medidas de control, la información socioeconómica disponible y las observaciones e informaciones presentadas por las Partes y los observadores en relación con las consideraciones especificadas en el anexo F. El Comité decidió recomendar a la Conferencia de las Partes, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 8 del Convenio, que la Conferencia considerara la posibilidad de incluir el ácido sulfónico de perfluorooctano (No. CAS: 1763-23-1), y especificar las medidas de control correspondientes y sus sales y el fluoruro de sulfonilo perfluorooctano (PFOSF) (No. CAS: 307-35-7) en el anexo A o B del Convenio y especificar las medidas de control correspondientes. También propuso los siguientes elementos de una estrategia de reducción del riesgo en relación con el PFOS:

Elementos de una estrategia de reducción del riesgo propuestos por el Comité y necesidad de información adicional para el sulfonato de perfluorooctano:

Para los usos históricos siguientes en los Estados Unidos, el Canadá y la Unión Europea, existen alternativas, que, además, se están utilizando: espumas contra incendios, alfombras, cuero/vestimenta; telas/tapicería; papel y embalaje; revestimientos y aditivos para revestimientos; productos de limpieza industrial y doméstica; y plaguicidas e insecticidas.

De la información suministrada al Comité no se puede aseverar la existencia de alternativas para algunos usos específicos. Por lo tanto, en el futuro previsible el producto será necesario para algunos usos críticos. Para dar cabida a esta situación se podría, de acuerdo a la viabilidad de la sustitución para esos usos y el tiempo que llevaría la sustitución, introducir las exenciones específicas y/o fines admisibles para la producción que sean necesarios para producir otras sustancias químicas sólo para los usos que se describen a continuación, excepto para la producción de ácido de PFOS y sus sales y el PFOSF como un intermediario para producir otras sustancias químicas para esos usos. Se podrían introducir también exenciones específicas o fines admisibles para los usos para los que puedan existir alternativas. Basándose en la evaluación de la gestión de riesgos, entre los usos críticos figurarían los siguientes: revestimientos fotorresistentes o antirreflejo para procesos de fotolitografía; procesos de creación de máscaras fotográficas; obtención de imágenes fotográficas; fluidos hidráulicos en aviación; y ciertos dispositivos médicos. Otros usos para los que puede llegar a haber alternativas son: cebos para hormigas cortadoras de hojas; enchapados metálicos; espumas contra incendios; y repuestos eléctricos y electrónicos. Las condiciones para el uso de las sustancias afines de PFOS podrían

³

UNEP/POPS/POPRC.2/17/Add.3.

describirse con más detalle en una nueva parte III de los anexos A o B. Los elementos de esa parte III podrían ser:

- Que cada Parte debería, en lo que respecta a la eliminación definitiva del uso de la sustancia para usos críticos, adoptar medidas de conformidad con las prioridades establecidas, por ej., eliminar, como prioridad, los usos para los que puedan llegar a existir alternativas que, no obstante, sería necesario ir introduciendo gradualmente; por ej., enchapado metálico, espumas contra incendios, repuestos eléctricos y electrónicos y la utilización de la sustancia para la producción de cebos para hormigas para el control de las hormigas cortadoras de hojas;
- Que cada Parte que utilice la sustancia elabore y ponga en práctica un plan de acción como parte del plan de aplicación especificado en el artículo 7, que podría incluir el desarrollo de mecanismos de reglamentación y de otro tipo para garantizar que el uso de la sustancia se limita a las exenciones específicas anteriormente mencionadas y la aplicación de productos, métodos y estrategias alternativos adecuados para todos los usos exentos;
- Que cada Parte que utilice la sustancia presente un informe quinquenal sobre los progresos realizados en su eliminación y lo remita a la Conferencia de las Partes de conformidad con el artículo 15;
- Que estos informes sean examinados por la Conferencia de las Partes como parte de los exámenes relativos a los progresos realizados en la eliminación de la sustancia en intervalos quinquenales;
- Que la Conferencia de las Partes podría también, tan pronto como se disponga de nueva información sobre tecnologías o sustancias alternativas más seguras, examinar las exenciones específicas o los fines admisibles para tener la certeza de que los usos de la sustancia se eliminan tan pronto como el uso de alternativas más seguras sea técnica y económicamente viable;
- Que las Partes podrían, dentro de sus posibilidades, promover la investigación y el desarrollo de productos, métodos y estrategias alternativos seguros, químicos y no químicos, para las Partes que utilizan la sustancia;
- Que se podría pedir a las Partes que utilizan la sustancia que tengan en cuenta, según proceda, las partes pertinentes de las orientaciones generales sobre las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales que figuran en la parte V del anexo C.

También debería examinarse la posibilidad de hacer una distinción entre los usos que plantean un riesgo de amplia dispersión en el medio ambiente y los que no lo plantean.

Según la información adicional recibida de China, muchos países en desarrollo, incluida China, carecen de la competencia y de las normas de inspección conexas y de sistemas de cumplimiento de la gestión del PFOS.

Los efectos perjudiciales y los posibles riesgos del PFOS no se han reconocido del todo y la mayoría de las industrias no han prestado aún atención a su sustitución y eliminación.

La mayoría de los productos auxiliares del PFOS (para el tratamiento de telas o la producción de artículos semiconductores) utilizados por las industrias chinas se importan sobre todo de países desarrollados. Debido a que en las etiquetas no hay una indicación clara del contenido de PFOS en los productos, actualmente China no puede poner en práctica una gestión apropiada de los riesgos. China instará a los exportadores a que proporcionen información a este respecto teniendo en cuenta los requisitos del Convenio.

Por lo general, en las esferas de aplicación del PFOS en los países en desarrollo se carece de productos/tecnologías alternativos que sean tecnológica y económicamente viables y ambientalmente inocuos. Debido a la falta de información detallada acerca de tecnologías alternativas, no se puede determinar si son ambientalmente inocuas ni si son tecnológica y económicamente viables para los países en desarrollo. Por lo tanto, es necesario alentar a las Partes en el Convenio a que proporcionen la información pertinente y promuevan la asistencia técnica y la transferencia de tecnología.

Decisión POPRC-3/5: Sulfonato de perfluorooctano

El Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes,

Habiendo evaluado el perfil de riesgo sobre el sulfonato de perfluorooctano, aprobado por el Comité en su segunda reunión⁴,

Habiendo concluido que, es probable que el sulfonato de perfluorooctano (SPFO), como resultado de su transporte ambiental de largo alcance, pueda tener efectos adversos importantes para la salud humana y/o el medio ambiente, por lo que está justificada la adopción de medidas a nivel mundial,

Habiendo llegado a la conclusión de que una de las sustancias incluidas en la propuesta original de incluir el SPFO en el anexo A, B o C del Convenio de Estocolmo, el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo (PFOSF), es el material de partida más común para diferentes derivados del SPFO, que la probabilidad de que el PFOSF se degrade a SPFO es muy elevada y que, por consiguiente, incluir el PFOSF junto con el ácido de SPFO y sus sales constituiría la medida más eficaz para disminuir las liberaciones de SPFO en el medio ambiente,

Habiendo llegado a la conclusión, en la decisión POPRC-3/11, de que el PFOSF cumple los criterios enunciados en el anexo D del Convenio,

Habiendo decidido, en la decisión POPRC-3/11, que, de conformidad con el apartado a) del párrafo 7 del artículo 8 del Convenio, el PFOSF, mediante su producto de transformación SPFO, como resultado de su transporte a gran distancia en el medio ambiente, es probable que pueda causar importantes efectos nocivos a la salud humana y el medio ambiente que justifiquen la adopción de medidas a nivel mundial,

Habiendo completado la evaluación de la gestión de riesgos para el SPFO de conformidad con el apartado a) del párrafo 7 del artículo 8 del Convenio de Estocolmo,

1. *Aprueba* la evaluación de la gestión de riesgos sobre el SPFO, que figura en el documento UNEP/POPS/POPRC.3/20/Add.5;

2. *Decide*, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 8 del Convenio de Estocolmo, recomendar a la Conferencia de las Partes que examine la posibilidad de incluir el ácido perfluorooctanosulfónico (No. CAS: 1763-23-1), sus sales y el fluoruro de perfluorooctano sulfonilo (No. CAS: 307-35-7) en el anexo A o B del Convenio, así como detallar las medidas de control conexas.

3. *Invita*, de conformidad con el apartado a) del párrafo 7 del artículo 8 del Convenio, a las Partes y observadores a presentar a la secretaría cualquier información adicional especificada en el anexo F y, en particular, información sobre fabricación (actual y estimada), y otros usos y alternativas antes del 5 de febrero de 2008.

⁴

UNEP/POPS/POPRC.2/17/Add.5.

Decisión POPRC-3/11: Fluoruro de sulfonilo perfluorooctano

Por cuanto en el anexo D del Convenio de Estocolmo se especifica que, cuando proceda, se debe proporcionar información sobre los productos de transformación de una sustancia propuesta para su inclusión en los anexos A, B o C del Convenio,

Por cuanto la sustancia fluoruro de perfluorooctano sulfonilo (1-fluoruro de octanosulfonilo, 1,1,2,2,3,3,4,4,5,5,6,6,7,7,8,8,8-heptadecafluoro (No. CAS 307-35-7)) (PFOSF) se incluyó en la propuesta presentada por Suecia de incluir el sulfonato de perfluorooctano (SPFO) en el anexo A del Convenio⁵,

Por cuanto se ha determinado que el PFOSF es un material de partida para la síntesis del SPFO y las sustancias relacionadas con el SPFO,

Por cuanto el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes ha evaluado el PFOSF en relación con los criterios enunciados en el anexo D conforme se describe en el anexo de la presente decisión,

Por cuanto el Comité, en su primera reunión, invitó a las Partes y los observadores a que presentaran la información indicada en el anexo E relativa al SPFO y las sustancias relacionadas con el SPFO,

Por cuanto en su segunda reunión el Comité examinó la información incluida en el perfil de riesgos para el SPFO y decidió, de conformidad con el inciso a) del párrafo 7 del artículo 8 del Convenio, que, como resultado de su transporte ambiental de largo alcance, era probable que el SPFO pueda causar importantes efectos nocivos para la salud humana y el medio ambiente que justificasen la adopción de medidas a nivel mundial,

Por cuanto, de conformidad con el apartado a) del párrafo 7 del artículo 8 del Convenio, el Comité invitó a las Partes y los observadores a que presentasen a la secretaría la información que se especifica en el anexo F para el sulfonato de perfluorooctano y sus posibles precursores, así como otra información específica relativa a posibles precursores del sulfonato de perfluorooctano,

El Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes

1. *Decide* que el PFOSF cumple los criterios enunciados en el anexo D del Convenio;
2. *Decide* que, es probable que las sales de PFOSF y SPFO mediante su rápida transformación en SPFO y como resultado del transporte ambiental de largo alcance del SPFO, puedan causar importantes efectos nocivos a la salud humana y/o el medio ambiente que justifiquen la adopción de medidas a nivel mundial.

5. Lindano

El Comité completó su examen de los documentos disponibles y examinó las posibles medidas de control, la información socioeconómica disponible y las observaciones e informaciones presentadas por las Partes y los observadores en relación con las consideraciones especificadas en el anexo F. El Comité decidió recomendar a la Conferencia de las Partes, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 8 del Convenio, que la Conferencia considerara la posibilidad de incluir el lindano en el anexo A del Convenio.

El Comité examinó las medidas de control actuales que ya se habían aplicado en muchos países y llegó a la conclusión de que los riesgos de exposición al lindano para los seres humanos y el medio ambiente podían reducirse considerablemente.

En vista de las presentaciones de las Partes y los observadores, el Comité llegó a la conclusión de que la Conferencia de las Partes tal vez deseara considerar la posibilidad de permitir una exención específica para la producción y el uso de lindano para el control de la pediculosis y la sarna como producto farmacéutico para la salud humana únicamente. También podría considerarse la posibilidad de incluir nuevos requisitos de presentación de informes y revisión en colaboración con la Organización Mundial de la Salud para la exención específica mencionada *supra* y de incluir los elementos siguientes en las medidas de control para esta exención específica:

- Limitar el tamaño del envase;
- Exigir el etiquetado adecuado;

⁵

UNEP/POPS/POPRC.1/9.

- Utilizar el lindano únicamente como tratamiento de segunda línea;
- Proteger a los grupos vulnerables, especialmente a los lactantes;
- Ejecutar programas de divulgación y concienciación;
- Promover productos, métodos y estrategias alternativos.

Decisión POPRC-3/4: Lindano

El Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes,

Habiendo evaluado el perfil de riesgo del lindano aprobado por el Comité en su segunda reunión⁶,

Habiendo llegado a la conclusión de que es probable que el lindano, como resultado de su transporte ambiental de largo alcance, pueda tener efectos adversos importantes para la salud humana y/o el medio ambiente de modo que se justifique la adopción de medidas a nivel mundial,

Habiendo finalizado la evaluación de la gestión de riesgos para el lindano, de conformidad con el apartado a) del párrafo 7 del artículo 8 del Convenio de Estocolmo,

1. *Aprueba* la evaluación de la gestión de riesgos del lindano que figura en el documento UNEP/POPS/POPRC.3/20/Add.4;
2. *Decide*, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 8 del Convenio, recomendar a la Conferencia de las Partes que considere la posibilidad de incluir el lindano en el anexo A del Convenio.

B. Recomendaciones formuladas por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes en su cuarta reunión**1. Alfa hexaclorociclohexano**

El Comité completó su examen de los documentos disponibles y examinó las posibles medidas de control, la información socioeconómica disponible y las observaciones e informaciones presentadas por las Partes y los observadores en relación con las consideraciones especificadas en el anexo F. El Comité decidió recomendar a la Conferencia de las Partes, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 8 del Convenio, que la Conferencia considerara la posibilidad de incluir el alfa hexaclorociclohexano (alfa HCH) en el anexo A del Convenio.

El Comité llegó a la conclusión de que, en vista de que la fuente primaria de alfa HCH era la fabricación de lindano (como subproducto de gran volumen), las medidas de control del lindano también afectarían la producción de alfa hexaclorociclohexano. Además, el Comité recomendó que la Conferencia de las Partes tal vez deseara considerar la posibilidad de permitir una exención específica de transición por única vez para el alfa hexaclorociclohexano en relación con la producción de lindano para el control de la pediculosis y la sarna como producto farmacéutico para la salud humana únicamente. El Comité también llegó a la conclusión de que la gestión de los desechos peligrosos y la eliminación de las existencias actuales, además de la rehabilitación de los lugares contaminados, serían gravosas para los países, por lo que los países en desarrollo podrían necesitar asistencia financiera, técnica o ambas cosas.

⁶ UNEP/POPS/POPRC.2/17/Add.4.

Decisión POPRC-4/3: Alfa hexaclorociclohexano

El Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes,

Habiendo evaluado el perfil de riesgo del alfa hexaclorociclohexano aprobado por el Comité en su tercera reunión⁷,

Habiendo llegado a la conclusión de que es probable que el alfa hexaclorociclohexano, como resultado de su transporte ambiental de largo alcance, pueda tener efectos adversos importantes para la salud humana y/o el medio ambiente de modo que se justifique la adopción de medidas a nivel mundial,

Habiendo finalizado la evaluación de la gestión de riesgos para el alfa hexaclorociclohexano, de conformidad con el apartado a) del párrafo 7 del artículo 8 del Convenio de Estocolmo,

1. *Aprueba* la evaluación de la gestión de riesgos del alfa hexaclorociclohexano que figura en el documento UNEP/POPS/POPRC.4/15/Add.3;
2. *Decide*, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 8 del Convenio, recomendar a la Conferencia de las Partes que considere la posibilidad de incluir el alfa hexaclorociclohexano en el anexo A del Convenio, asignándole la debida consideración a la subproducción de alfa hexaclorociclohexano a partir de la producción de lindano.

2. Beta hexaclorociclohexano

El Comité completó su examen de los documentos disponibles y examinó las posibles medidas de control, la información socioeconómica disponible y las observaciones e informaciones presentadas por las Partes y los observadores en relación con las consideraciones especificadas en el anexo F. El Comité decidió recomendar a la Conferencia de las Partes, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 8 del Convenio, que la Conferencia considerara la posibilidad de incluir el beta hexaclorociclohexano (beta-HCH) en el anexo A del Convenio.

El Comité llegó a la conclusión de que, en vista de que la fuente primaria de beta-HCH era la fabricación de lindano (como subproducto de gran volumen), las medidas de control del lindano también afectarían la producción de beta hexaclorociclohexano. Además, el Comité recomendó que la Conferencia de las Partes tal vez deseara considerar la posibilidad de permitir una exención específica de transición por única vez para el beta hexaclorociclohexano en relación con la producción de lindano para el control de la pediculosis y la sarna como producto farmacéutico para la salud humana únicamente. El Comité también llegó a la conclusión de que la gestión de los desechos peligrosos y la eliminación de las existencias actuales, además de la rehabilitación de los lugares contaminados, serían gravosas para los países, por lo que los países en desarrollo podrían necesitar asistencia financiera, técnica o ambas cosas.

Decisión POPRC-4/4: Beta hexaclorociclohexano

El Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes,

Habiendo evaluado el perfil de riesgo del beta hexaclorociclohexano aprobado por el Comité en su tercera reunión⁸,

Habiendo llegado a la conclusión de que es probable que el beta hexaclorociclohexano, como resultado de su transporte ambiental de largo alcance, pueda tener efectos adversos importantes para la salud humana y/o el medio ambiente de modo que se justifique la adopción de medidas a nivel mundial,

Habiendo finalizado la evaluación de la gestión de riesgos para el beta hexaclorociclohexano, de conformidad con el apartado a) del párrafo 7 del artículo 8 del Convenio de Estocolmo,

1. *Aprueba* la evaluación de la gestión de riesgos del beta hexaclorociclohexano que figura en el documento UNEP/POPS/POPRC.4/15/Add.4;
2. *Decide*, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 8 del Convenio, recomendar a la Conferencia de las Partes que considere la posibilidad de incluir el beta hexaclorociclohexano en el anexo A del Convenio, asignándole la debida consideración a la subproducción de beta hexaclorociclohexano a partir de la producción de lindano.

⁷ UNEP/POPS/POPRC.3/20/Add.8.

⁸ UNEP/POPS/POPRC.3/20/Add.9.

3. Éter de octabromodifenilo comercial

El Comité completó su examen de los documentos disponibles y examinó las posibles medidas de control, la información socioeconómica disponible y las observaciones e informaciones presentadas por las Partes y los observadores en relación con las consideraciones especificadas en el anexo F. El Comité decidió recomendar a la Conferencia de las Partes, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 8 del Convenio, que la Conferencia considerara la posibilidad de incluir el éter de octabromodifenilo comercial en el anexo A del Convenio.

El Comité examinó la información sobre el éter de octabromodifenilo comercial disponible y propuso que la mejor forma de incluir las sustancias químicas examinadas en el marco del perfil de riesgo del éter de octabromodifenilo comercial era abarcar todos los éteres de polibromodifenilo con seis o siete átomos de bromo. En consecuencia, el Comité recomendó que la Conferencia considerara la posibilidad de incluir en el anexo A del Convenio el 2,2',4,4',5,5'-éter de hexabromodifenilo (BDE-153, No. CAS: 68631-49-2), el 2,2',4,4',5,6'-éter de hexabromodifenilo (BDE-154, No. CAS: 207122-15-4), el 2,2',3,3',4,5',6-éter de heptabromodifenilo (BDE-175, No. CAS: 446255-22-7), el 2,2',3,4,4',5',6-éter de heptabromodifenilo (BDE-183, No. CAS: 207122-16-5) y otros éteres de hexa y heptabromodifenilo presentes en el éter de octabromodifenilo comercial, utilizando el BDE-153, el BDE-154, el BDE-175 y el BDE-183 como marcadores a los efectos del cumplimiento obligatorio.

Decisión POPRC-4/1: Éter de octabromodifenilo comercial

El Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes,

Habiendo evaluado el perfil de riesgo del éter de octabromodifenilo comercial aprobado por el Comité en su tercera reunión⁹,

Habiendo llegado a la conclusión de que es probable que los éteres de hexa y heptabromodifenilo que integran el éter de octabromodifenilo comercial, como resultado de su transporte ambiental de largo alcance, puedan tener efectos adversos importantes para la salud humana y/o el medio ambiente de modo que se justifique la adopción de medidas a nivel mundial,

Habiendo finalizado la evaluación de la gestión de riesgos para el éter de octabromodifenilo comercial, de conformidad con el apartado a) del párrafo 7 del artículo 8 del Convenio de Estocolmo,

1. *Aprueba* la evaluación de la gestión de riesgos del éter de octabromodifenilo comercial que figura en el documento UNEP/POPS/POPRC.4/15/Add.1;
2. *Decide*, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 8 del Convenio, recomendar a la Conferencia de las Partes que considere la posibilidad de incluir en la lista del anexo A del Convenio de Estocolmo el 2,2',4,4',5,5'-éter de hexabromodifenilo (BDE-153, No. CAS: 68631-49-2), el 2,2',4,4',5,6'-éter de hexabromodifenilo (BDE-154, No. CAS: 207122-15-4), el 2,2',3,3',4,5',6-éter de heptabromodifenilo (BDE-175, No. CAS: 446255-22-7), el 2,2',3,4,4',5',6-éter de heptabromodifenilo (BDE-183, No. CAS: 207122-16-5) y otros éteres de hexa y heptabromodifenilo presentes en el éter de octabromodifenilo comercial, utilizando el BDE-153, el BDE-154, el BDE-175 y el BDE-183 como marcadores a los efectos del cumplimiento obligatorio.

4. Pentaclorobenceno

El Comité completó su examen de los documentos disponibles y examinó las posibles medidas de control, la información socioeconómica disponible y las observaciones e informaciones presentadas por las Partes y los observadores en relación con las consideraciones especificadas en el anexo F. El Comité decidió recomendar a la Conferencia de las Partes, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 8 del Convenio, que la Conferencia considerara la posibilidad de incluir el pentaclorobenceno (PeCB) en los anexos A y C del Convenio de Estocolmo.

El Comité llegó a la conclusión de que la producción de PeCB había cesado hacía varias décadas en los principales países productores y no se habían recibido peticiones ni se habían determinado necesidades particulares de exenciones para usos específicos. Incluir el PeCB en el anexo A del Convenio pondría fin a la producción y el uso no identificados en todo el mundo. En vista de que el PeCB se formaba como subproducto no intencional durante los procesos térmicos y de combustión, incluirlo en el anexo C establecería la meta de seguir reduciendo las liberaciones de PeCB y, cuando fuese posible, eliminarlas definitivamente. La mayoría de las medidas tomadas para reducir las

⁹ UNEP/POPS/POPRC.3/20/Add.6.

emisiones de dibenzoparadióxinas policloradas (PCDD) y dibenzofuranos policlorados (PCDF), tal como se describen en las directrices del Convenio de Estocolmo sobre las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para la incineración y otros procesos térmicos, permitirían una reducción importante de las liberaciones de PeCB.

Las fuentes difusas, como las impurezas en productos como solventes, plaguicidas y conservantes de la madera, y la quema en barriles, hogares abiertos, incendios accidentales y la quema de bosques con fines agrícolas también originaban producción no intencional de PeCB. Las técnicas de reducción no eran viables para estas fuentes y las medidas para la reducción de las liberaciones sólo podían ponerse en práctica mediante la promulgación de legislación y/o si las autoridades nacionales y locales informaban y educaban sobre estos temas.

Decisión POPRC-4/2: Pentaclorobenceno

El Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes,

Habiendo evaluado el perfil de riesgo del pentaclorobenceno aprobado por el Comité en su tercera reunión¹⁰,

Habiendo llegado a la conclusión de que es probable que el pentaclorobenceno, como resultado de su transporte ambiental de largo alcance, pueda tener efectos adversos importantes para la salud humana y/o el medio ambiente de modo que se justifique la adopción de medidas a nivel mundial,

Habiendo finalizado la evaluación de la gestión de riesgos para el pentaclorobenceno, de conformidad con el apartado a) del párrafo 7 del artículo 8 del Convenio de Estocolmo,

1. *Aprueba* la evaluación de la gestión de riesgos del pentaclorobenceno que figura en el documento UNEP/POPS/POPRC.4/15/Add.2;
2. *Decide*, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 8 del Convenio, recomendar a la Conferencia de las Partes que considere la posibilidad de incluir el pentaclorobenceno en los anexos A y C del Convenio de Estocolmo.

¹⁰ UNEP/POPS/POPRC.3/20/Add.7.

Anexo II

Consecuencias para las Partes de la inclusión de un producto químico en los anexos A, B o C del Convenio de Estocolmo

A. Objeto de la inclusión de productos químicos en los anexos A, B o C

Anexo A

Meta: eliminación de la producción y utilización de todos los contaminantes orgánicos persistentes producidos de forma intencional.

Importación y exportación: de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 3 del Convenio.

Anexo B

Meta: restricción de la producción y utilización, de conformidad con las disposiciones de ese anexo.

Anexo C

Meta: Continuación de la reducción al mínimo y, cuando resulte viable, eliminación definitiva de todas las liberaciones de productos químicos.

B. Obligaciones para las Partes a la entrada en vigor de una enmienda por la que se incluye una sustancia en los anexos A, B o C del Convenio

1. A la entrada en vigor de la enmienda por la que se incluye una sustancia en los anexos A, B o C del Convenio, las Partes deberán:

a) Aplicar medidas de control al producto químico incluido, concibiendo esas medidas de control de conformidad con el anexo y las consideraciones específicas indicadas para el producto químico en ese anexo;

b) En cumplimiento del artículo 7 del Convenio y teniendo en cuenta el anexo de la decisión SC-2/7, examinar y, de ser necesario, actualizar sus planes nacionales de aplicación para abordar las siguientes cuestiones, en la medida en que se relacionan con cada una de las sustancias añadidas al Convenio.

1. Medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de la producción y utilización intencionales (artículo 3)

2. En el caso de contaminantes orgánicos persistentes producidos de forma intencional, las Partes deberán:

a) Prohibir y/o adoptar medidas para eliminar (productos químicos del anexo A) o restringir (productos químicos del anexo B) la producción y utilización del producto químico de que se trata;

b) Determinar, si procede, la necesidad de pedir una exención específica de conformidad con el artículo 4 del Convenio y notificar a la secretaría;

c) Adoptar medidas para cumplir con las restricciones comerciales especificadas en el Convenio.

2. Medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de la producción no intencional (artículo 5)

3. En el caso de contaminantes orgánicos persistentes producidos de forma no intencional (productos químicos del anexo C), las Partes deberán, como mínimo:

a) Elaborar un plan de acción que incluya inventarios o una estimación de las liberaciones actuales y proyectadas;

b) Promover medidas para lograr un nivel significativo de reducción de las liberaciones o de eliminación de las fuentes;

c) Promover el desarrollo de materiales, productos y procedimientos de sustitución, para evitar la formación y liberación de los productos químicos incluidos en el anexo C;

d) Promover o exigir la utilización de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para las categorías de fuentes identificadas.

3. Medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de existencias y desechos (artículo 6)

4. En el caso de existencias de contaminantes orgánicos persistentes incluidos en los anexos A, B o C del Convenio, las Partes deberán:

a) Elaborar y aplicar estrategias para identificar las existencias de todo producto químico incluido en los anexos A, B o C, o de sustancias que lo contengan, así como de los productos y artículos en uso y los desechos que estén compuestos por ese producto químico, lo contengan o estén contaminados por él;

b) Gestionar las existencias de una manera segura, eficiente y ambientalmente racional hasta que se las considere desechos.

5. En el caso de desechos de contaminantes orgánicos persistentes incluidos en los anexos A, B o C del Convenio, las Partes deberán:

a) Elaborar estrategias para identificar los productos y artículos en uso que contengan desechos;

b) Adoptar medidas para manipular, recoger, transportar y almacenar los desechos de una manera ambientalmente racional;

c) Adoptar medidas para que los desechos se eliminen de manera que su contenido de contaminantes orgánicos persistentes se destruya o transforme de forma irreversible a fin de que los desechos no presenten las características de contaminantes orgánicos persistentes o se eliminen de otro modo de manera ambientalmente racional;

d) No permitir que los desechos se sometan a operaciones de eliminación que puedan suponer la recuperación, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa o usos alternativos de los contaminantes orgánicos persistentes;

e) Transportar únicamente los desechos a través de las fronteras internacionales si se tienen en cuenta las reglas, normas y directrices internacionales pertinentes;

f) Elaborar estrategias para identificar los lugares contaminados con contaminantes orgánicos persistentes.